

Nº 127/SEC/25

Valparaíso, 23 de abril de 2025.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las fuerzas de orden y seguridad pública y de las fuerzas armadas en las circunstancias que se señala, correspondiente al Boletín Nº 15.805-07, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.”.

ARTÍCULO 2

Número 1

Ha incorporado, luego de “Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente frase final: “, y aquéllos que se establezcan en un reglamento

suscrito por el Ministro de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas”.

Número 2

Ha sustituido la locución “lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”.

Número 3

Ha sustituido la locución “lesiones graves” por “afectaciones de consideración a la integridad física”.

Número 4

Lo ha suprimido.

Número 5

Ha pasado a ser número 4, sustituido por el siguiente:

“4. Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada a hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.

ARTÍCULO 3

Encabezamiento

Lo ha reemplazado por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberá ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.

Número 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Principio de legalidad: las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.”.

Número 2

Lo ha reemplazado por el que se señala:

“2. Principio de necesidad: sólo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.”.

Número 3

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de los mandos respectivos y de la autoridad civil.”.

Número 4

Lo ha sustituido por el que se transcribe a continuación:

“4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.”.

Número 5

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO 4

Inciso primero

Ha reemplazado la oración final, por la siguiente: “Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquéllas determinen, mediante las certificaciones que correspondan.”.

Inciso segundo

- Ha agregado, a continuación de la expresión “condiciones indispensables”, la siguiente: “de seguridad”.

- Ha eliminado la frase final “, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria”.

ARTÍCULO 5

Lo ha reemplazado por el que se señala a continuación:

“Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las

derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

ARTÍCULO 6

Número 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.”.

Número 2

Ha sustituido la frase “siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros”, por la siguiente: “cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio”.

Número 5

- Ha sustituido la locución “de terceros”, por el vocablo “física”.

- Ha reemplazado la expresión “terceras personas” por “las personas”.

Número 6

Lo ha reemplazado por el que se señala:

“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el

personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas que resulten heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente número 7, nuevo:

“7. Deber de registro: aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.”.

o o o

Número 7

Ha pasado a ser número 8, modificado como sigue:

Párrafo primero

Lo ha sustituido por los siguientes párrafos primero y segundo:

“8. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.

Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán reportados al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.”.

Párrafo segundo

Ha pasado a ser párrafo tercero, sin enmiendas.

Número 8

Ha pasado a ser número 9, sustituido por el que sigue:

“9. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.”.

ARTÍCULO 7

Número 3

Lo ha reemplazado por el que se transcribe a continuación:

“3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

Número 4

Ha incorporado, a continuación de la voz “afectaciones”, la expresión “a bienes o”.

o o o

Ha introducido el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8.- El personal señalado en el artículo 1 de esta

ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden público o la seguridad pública interior, o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación, tales como diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.”.

o o o

ARTÍCULO 8

Ha pasado a ser artículo 9, con las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

- Ha reemplazado las expresiones “Etapas en el” y “Las etapas del” por “Grados de” y “Los grados de”, respectivamente.

- Ha agregado, a continuación de la expresión “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, lo siguiente: “en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos,”.

- Ha sustituido, en la oración final, la expresión “Estas son las siguientes, las” por “Éstos son los siguientes, los”.

Número 1

- Ha eliminado la expresión “etapa de”.

- Ha sustituido la expresión “orden público y la seguridad pública interior” por “orden público o la seguridad pública interior”.

Número 4

- Ha sustituido la conjunción copulativa “y”, por la conjunción disyuntiva “o”.
- Ha reemplazado la expresión “objetivo legítimo perseguido” por “objetivo encomendado”.

Número 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.

Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 10 y 11, nuevos:

“Artículo 10.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica.

Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

o o o

ARTÍCULO 9

Ha pasado a ser artículo 12, sustituido por el que sigue:

“Artículo 12.- Los usos de la fuerza conforme a los grados del artículo 9 deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

o o o

Ha introducido el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la

detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.

o o o

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido la expresión “ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

- Ha reemplazado la expresión final “orden público y la seguridad pública interior” por “orden público o la seguridad pública interior”.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 15, con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 16, reemplazado por el que

transcribe a continuación:

“Artículo 16.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que se establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar

otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica.

Las resoluciones señaladas en el inciso segundo estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 17, sustituyéndose la expresión “numeral 7” por “numeral 8”.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 18, reemplazándose la locución “artículo 10” por “artículo 14”.

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 19, sustituido por el que sigue:

“Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumplieren las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.

- - -

A continuación, ha contemplado como artículo 20, el texto del artículo 17, sin enmiendas.

- - -

o o o

Enseguida, ha introducido el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.”.

o o o

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 22, sin modificaciones.

ARTÍCULO 17

Según se consignó en su oportunidad, ha contemplado su texto como artículo 20, sin enmiendas.

o o o

Ha considerado el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:

“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.

Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta al oficio N° 19.441, de 3 de mayo de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

RICARDO LAGOS WEBER
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado